

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/039/2020.

ACTORES: GUSTAVO GARCÍA
DORANTES Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE
ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS
BETANCOURT
SALGADO.

**SRIO.
INSTRUCTOR:** LIC. JULIO CESAR MOTA
MARCIAL.

**SRIO. DE LIC. RUBÉN PALACIOS
ESTUDIO Y LÓPEZ.
CUENTA**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano del expediente citado al rubro, promovido por los ciudadanos Gustavo García Dorantes, Aquileo Evangelista Hernández y Eucario Evangelista Romero, por la falta de respuesta de los funcionarios del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a su escrito de petición y se generen las condiciones para emitir "... **CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA ELEGIR LA PLANILLA DE COMISARIOS MUNICIPALES** ...", de veintiuno de septiembre de dos mil veinte y, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. La última semana de junio en la presente anualidad, feneció el período administrativo de los integrantes de la Comisaría Municipal de Oaxaquillas perteneciente al Ayuntamiento de Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero.

2. El veinticinco de junio de dos mil veinte, la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero emitió la Circular 002 identificada bajo la clave alfanumérica DGM/CAMN/2020 dirigida a las Comisarias y Comisarios Municipales de dicho Ayuntamiento, mediante la cual, entre otras razones, manifiesta que debido a la contingencia sanitaria

generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19) no es posible emitir la convocatoria para la renovación de Comisarías municipales, así como deberán continuar con la representación los que actualmente se encuentran en funciones, hasta que las autoridades sanitarias autoricen la reanudación de actividades sociales.

3. Con fecha de treinta y uno de agosto de este año, el Ayuntamiento en cuestión, emitió Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos del Poblado de Oaxaquillas de ese municipio a participar en la elección de comisarios municipales para el periodo comprendido de noviembre de dos mil veinte a junio de dos mil veintitrés.

4. El catorce de septiembre próximo, el Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero hizo saber mediante Comunicado a los Ciudadanos Comisarios, Comisarias Municipales y Ciudadanía en General que se declara la suspensión del proceso de elección para comisarios municipales.

5. Posteriormente, el veintitrés de septiembre siguiente, la parte actora en el presente asunto, entre otros, y a través de escrito, solicitó por escrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento en cuestión el cambio de Comisario en la comunidad de Oaxaquillas, perteneciente al municipio de Acapulco, Guerrero.

6. El treinta de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio DGM/CAMN/0354/2020 la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior.

7. Luego, el dos de octubre pasado, los impetrantes, entre otros, en el presente juicio suscribieron acta circunstanciada con motivo de una reunión con el Director de Gobernación, Licenciado Andrés Mendoza Núñez, para tratar de conciliar las inconformidades a razón de la cancelación de la elección de Comisario Municipal en la comunidad de Oaxaquillas, perteneciente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

8. Sin embargo, el nueve de octubre de dos mil veinte, los enjuiciantes en este medio impugnativo, junto con otros ciudadanos, solicitaron mediante escritos a la Presidenta Municipal de Acapulco, así como a los integrantes del cabildo municipal de ese Ayuntamiento dieran respuesta respecto a la emisión de la convocatoria para elegir Comisario Municipal en la comunidad de Oaxaquillas.

9. A su vez, con igual fecha de nueve de octubre, el Secretario Particular de la Presidencia Municipal, mediante oficio turnó al Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que se atendiera y contestara por escrito a lo solicitado por los aquí actores antes descrito en el numeral 5 pasado.

10. Inconformes con todo lo anterior, por escrito de fecha quince de octubre del año en curso, los actores promovieron Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su petición por parte del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; escrito que fue ingresado directamente en oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

11. En consecuencia, por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/039/2020**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-507/2020** en la misma fecha a su Ponencia.

12. El diecinueve de octubre de este año, el magistrado ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el expediente en estudio, de igual forma y en virtud de que los actores presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado su medio impugnativo, se ordenó se remitiera al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero en copia certificada el presente expediente a efecto de que diera cumplimiento con el trámite correspondiente previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

13. Después de lo anterior, la autoridad señalada como responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y posterior a ello, el veintiséis de octubre de los corrientes remitió a este Tribunal su informe justificado y demás constancias atinentes al presente juicio

14. Nuevamente, el siguiente veintisiete de octubre, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable las constancias relativas al trámite de ley correspondiente ordenado el diecinueve de octubre pasado, así como le remitieran la respuesta recaída al oficio citado en el numeral **9** de la presente resolución.

15. A la postre, el veintiocho de octubre de la actual anualidad, y en alcance a la documentación citada en el punto **13** anterior, la responsable remitió a este Tribunal las constancias que cumplimentan el trámite de ley ordenado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, de igual forma, el dos de noviembre de este año desahogó el requerimiento señalado en párrafo que antecede.

16. El cinco de noviembre pasado, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento a lo ordenado por el magistrado ponente en los acuerdos de diecinueve y veintisiete de octubre de dos mil veinte, así como también se ordenó dar vista a los actores en el presente juicio, respecto de las constancias atinentes a los desahogos hechos por la responsable; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en atención a

¹ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción III, 39 fracción II, 97, 98, 99 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4 fracción I y 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el cual es interpuesto por los ciudadanos **Gustavo García Dorantes, Aquileo Evangelista Hernández y Eucario Evangelista Romero**, por propio derecho y en su calidad de ciudadanos de la comunidad de Oaxaquillas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, circunstancias que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar que se cumplan los requisitos de la demanda, así como las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así lo ha establecido este órgano jurisdiccional en la tesis relevante con clave SSI036.1EL1, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

En efecto, el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

“ARTÍCULO 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

I. ...

...

*II. **La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;***

III...

IV. ...

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado Ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno”

En ese contexto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Esto, en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la *litis* planteada.

Así, en el presente caso, se considera que el medio de impugnación debe desecharse de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primero de los numerales invocados, dispone que: ***“Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...”***

En tanto que el segundo de dichos artículos, establece que: *“Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:... **La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;***

Así, en la causal en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales: a) que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse; b) que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento es que quede totalmente sin materia el proceso, y bajo el presupuesto de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, resulta indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.

Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución **autocompositiva o porque deja de existir** la pretensión o **la resistencia, la controversia queda sin materia y, por lo tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción,** preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Sirve como criterio orientador para ilustrar lo expuesto, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO**

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”²

En el caso, los actores se duelen de la falta de respuesta de los funcionarios del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero a sus escritos de petición, por medio del cual solicitan se generen las condiciones para emitir “... **CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA ELEGIR LA PLANILLA DE COMISARIOS MUNICIPALES ...**”, por lo que piden respuesta favorable a su solicitud planteada.

Para ello, en primer término, la parte actora acudió el veintitrés de septiembre del año que corre ante la Dirección de Gobernación Municipal, solicitando mediante escrito cambio de Comisario Municipal.

Luego, el dos de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Gustavo García Dorantes recibió respuesta de la Dirección municipal a su petición aludida en párrafo que precede.

Esa misma fecha, los aquí actores y demás ciudadanos sostuvieron pláticas con el licenciado Carlos Andrés Mendoza Núñez en su carácter de Director de Gobernación del municipio de Acapulco, Guerrero, para tratar de conciliar sus inconformidades en las instalaciones que ocupa dicha dirección.

Posteriormente, el nueve de octubre de esta anualidad, los impetrantes presentaron de nueva cuenta escritos dirigidos a la Presidenta Municipal, así como a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, solicitando igualmente emitieran convocatoria para elegir la Planilla de Comisarios Municipales.

Así pues, en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Particular de la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, por instrucciones de la Licenciada Adela Román Ocampo, Presidenta de ese

² Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 353-354.

municipio, turnó al Secretario General de dicho Ayuntamiento para que se atendiera y contestara por escrito el diverso de veintitrés de septiembre pasado, suscrito por los impetrantes en este juicio.

Ahora bien, este Tribunal mediante diligencias para mejor proveer, requirió a la responsable, para que diera respuesta al escrito presentado por los actores el 21 de septiembre del año en curso.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha presentado ante oficialía de partes el 2 de noviembre del año en curso.

Así, mediante proveído de cinco de noviembre de los corrientes, ordenado por el Magistrado Ponente, se acordó dar vista a los ciudadanos Gustavo García Dorantes, Aquileo Evangelista Hernández y Eucario Evangelista Romero con la copia certificada del oficio número DGM/CAMN/364-397/2020, mismo que obra en autos a fojas ciento nueve (109) del presente expediente, de diecinueve de octubre anterior, **con el que la responsable da respuesta a su escrito del veintiuno de septiembre, presentado por los actores, mismo que fue ingresado a la Dirección de Gobernación Municipal de Acapulco, Guerrero, el veintitrés de septiembre de este año.**

Documental pública que en términos de lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, fracciones III y IV, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, genera plena convicción de los hechos que consigna, ya que no consta en el expediente prueba alguna en contrario.

Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que la autoridad responsable correspondiente se ha pronunciado y contestado respecto de la solicitud hecha de su conocimiento por los actores en el expediente que nos ocupa.

En ese tenor, al quedar plenamente acreditado en autos que el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero ha dado

seguimiento y atención mediante respuestas, por escrito, referidos en párrafos precedentes, a las diversas solicitudes de los enjuiciantes y que con ello se ha colmado la omisión de contestación por parte de la responsable, resulta inconcuso que ha quedado sin materia la pretensión de los actores; por lo que, al no haberse dictado auto de admisión en el presente juicio, procede desechar de plano la demanda que nos ocupa.

No obsta manifestar que los inconformes desahogaron la mencionada vista de cinco de noviembre de esta anualidad, a través de escrito con fecha nueve del mismo mes y año, realizando diversas manifestaciones, sin embargo, como ha quedado precisado la improcedencia del presente juicio, se impide entrar al análisis del mismo.

Todo lo anterior SIN PERJUICIO que, en todo caso, quedarían a salvo los derechos de la parte actora para que de considerarlo así, combatiera en tiempo y forma la respuesta emitida por el Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral ciudadano presentada por Gustavo García Dorantes, Aquileo Evangelista Hernández y Eucario Evangelista Romero, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS